

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA , EXPTE. N° SA-00403-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- [HECHOS]

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia, "[NOMBRE_1]. C/ [NOMBRE_2]. S/ VIOLENCIA" Expte. SA-00007- JP-2026, del 07/01/2026, en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que de los hechos relatados no se advierte que los mismo puedan encuadrarse en lo mencionado en la normativa citada, pues si bien acompaña la captura de una publicación, la cuestión debe resolverse en el ámbito pertinente, es decir ante el Juzgado de Familia a los fines de establecer la cuota alimentaria correspondiente o en la etapa

previa de mediación. Que considero que no resulta necesario disponer medidas cautelares en relación al hecho denunciado por cuanto no revisten entidad suficiente para ello.

5.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- DESESTIMAR la denuncia radicada por el Sr. '[DENUNCIANTE_1]', dando por finalizadas las actuaciones.
- 2.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a la parte denunciante.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz